GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor,
JUEZ 4° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Referencia:
Radicado: **No. 2020-00089-00**
Clase de Proceso: **SUCESION**
Causante: **DORA MARIA AVELLA DE PAN**
RI. 2701

Obrando como apoderado de MIRTA LUCY PAN AVELLA, interpongo recurso de reposición en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto fechado del 29 de octubre de 2021, notificado en el estado del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual su señoría requirió a los interesados a fin de que acreditaran las gestiones adelantadas ante la DIAN para la expedición del Paz y Salvo.

FINALIDAD DEL RECURSO – PETICIONES

Pretendo y solicito que su señoría revoque la decisión recurrida y en su lugar señale fecha para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO – SUSTENTACIÓN

El recurso se fundamenta esencialmente en la razón de que la actuación pendiente no depende de los sujetos intervinientes y si depende del juzgado, y en esa medida el requerimiento no es procedente.

Lo anterior obedece a que el artículo 490 CGP que regula la apertura del proceso de sucesión impone al juez el deber de informar a la DIAN de la apertura del juicio de sucesión, pues en lo pertinente la norma señala: "(…) *En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*

Y en el mismo sentido, se pronuncia el artículo 844 del E.T.

> "*Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT* ***deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes***.

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes." (negrillas y subrayas propias)

De tales normas se deduce claramente que el juzgado que conoce del proceso de sucesión debe informar a la DIAN la apertura de la sucesión, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

De acuerdo con esas mismas disposiciones es el juzgado el obligado a suministrar las tres informaciones de la apertura de la sucesión, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Luego la carga de informar el avalúo o valor de los bienes no es propiamente de los intervinientes en el proceso de sucesión, es un deber del juzgado.

Y siguiendo en esa ruta, es lógico concluir que el juzgado solo podrá suministrar esas informaciones luego de que sean aprobados los inventarios y avalúos.

Conclusión obligada de lo anterior, será que antes de responder a la DIAN deben tramitarse y aprobarse los inventarios del causante en sede judicial, lo cual motiva que interpongamos este recurso para que revoque el auto proferido y caminemos la senda del proceso.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.